

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO

Rad: 2021-303

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estudiada la demanda verbal de impugnación del reconocimiento presentada por el señor LUIS FRANCISCO MEJIA ARIZA a través de apoderada judicial en contra del niño FRANCHESCO ALEJANDRO MEJIA DUARTE, representado legalmente por su progenitora CANDELARIA URREA ARANDA, el despacho la encuentra ajustada a la ley adjetiva y por tal motivo dispondrá su admisión, así como que se tendrá como prueba de ADN la aportada con el libelo introductorio.

En cuanto a la solicitud de suspensión provisional de los alimentos en los procesos de impugnación del reconocimiento, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho que no resulta acertado acceder a ella pues si bien el código general del proceso intentó unificar los procedimientos de reclamación e impugnación del estado civil en una sola disposición normativa (art. 386) la facultad de decretar alimentos o suspenderlos se encuentra expresamente regulada para los procesos de filiación y no así para los de impugnación, ya que **“la potestad que le otorga la ley al juez tanto para fijar la cuota alimentaria como para suspenderla, es para que la ejerza al interior del mismo proceso, no para que incursione en otro sobre el cual carece de competencia para entrar a definir esa carga, pues de lo contrario ello haría ilusorias las acciones tendientes a aumentar, reducir o exonerar de la obligación al alimentante, para lo cual el legislador estatuyó un juicio sumario en el que la aspiración se resuelve respetando los derechos de defensa y contradicción del**

alimentario".(STC10856-2017). Al anterior argumento el despacho agrega que con el proceso de impugnación del reconocimiento el demandante pretende destruir los efectos jurídicos de la filiación paterna y mientras no ocurra esa situación mediante sentencia ejecutoriada, el demandado goza de todos los derechos propios del estado civil de hijo, entre ellos, el derecho a los alimentos, de modo que mal haría esta funcionaria en suspender la obligación alimentaria la cual se encuentra protegida por un estado civil cuyos efectos jurídicos no se han alterado y mucho menos cuando no se ha demostrado esa alteración al estado civil en un proceso de exoneración de cuota alimentaria. Por lo anteriormente discurrido el despacho **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión de alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de impugnación del reconocimiento promovida por el señor LUIS FRANCISCO MEJIA ARIZA a través de apoderada judicial en contra del niño FRANCHESCO ALEJANDRO MEJIA DUARTE, representado legalmente por su progenitora CANDELARIA URREA ARANDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese la notificación personal a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que de contestación por escrito al correo institucional j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tener como prueba de ADN la aportada con la demanda.

QUINTO: Notificar al defensor de familia del I.C.B.F., y al Ministerio Público para que intervengan en este proceso conforme sus facultades legales.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ para que actúe en nombre y representación del señor LUIS FRANCISCO MEJIA ARIZA conforme el poder especial conferido.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional de suspensión de alimentos, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Familia 008 Oral

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1a01f55754adffac95d9f021aed543881fd55c8e58156888459e7d0e08ff7d20

Documento generado en 23/08/2021 02:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>